

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0006**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 28 de Noviembre de 2007, autorizo a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet, suscribiendo el último modificadorio el 1 de julio de 2015.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Como parte de las actividades de control de los servicios de telecomunicaciones el 24 de febrero del 2016, a las 11:00, se realizo la inspección al nodo principal ICTO CRUZ CUE, de las instalaciones del SVA de la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, sistema denominado IPLANET, en la ciudad de Cuenca.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0580-M de fecha 18 de marzo de 2016 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la permissionaria Señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZ6-C-2016-0114 de fecha 2 de Marzo del 2016

1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-2016-0022 notificado a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA el 15-08-2016 según lo señalado por el centro de atención ciudadana de esta Coordinación Zonal, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, indicando en lo principal lo siguiente:

"Conforme lo dispuesto en los art 125 y 144 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, descritos como públicos con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, de ser el caso proceder con la respectiva sanción en caso de comprobar la existencia de las infracciones previstas en la citada ley./ de los artículos transcritos en los acápite que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio autorizado cumpliendo lo establecido en los títulos habilitantes, y de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible acatamiento, por que ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público./ En ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en lo expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, ha realizado el control encaminado en verificar si la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA opera de conformidad *

con la normativa vigente y lo autorizado en su Permiso de servicio de Valor Agregado de acceso a internet, detectando en la Inspección realizada el 2 de Marzo de 2016, que la permisionaria se encuentra operando **enlaces** inalámbricos de **MDBA** punto-multipunto **en la banda de frecuencias 5725-5850 MHZ**, utilizados desde el **nodo principal** ICTO CRUZ CUE, para servir a Cuenca sector el Valle y Gualacay, los enlaces **no constan como registradas** en los archivos disponibles en la Coordinación Zonal 6. Al respecto se debe mencionar que en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha dispuesto que para el uso de esta clase de enlaces, se requiere en forma previa obtener un registro, observando el procedimiento pertinente. / Por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11 de la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA, 42 letra m) y 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 *Ibíd*em, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o

ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4** Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".*

"Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: "**Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo*

*destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el termino de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA

Art. 11.- Certificados de registro.- Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL procederá con la emisión del certificado de registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “Art.24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”* *

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- b) Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la procesada con el oficio S/N de 24 de Agosto de 2016, en la parte pertinente indica lo siguiente:

A) Solicito la acumulación de Autos en un solo expediente dado que son el producto del mismo informe Técnico, emitidos todos por la Coordinadora Zonal 6 Encargada, en contra de la misma persona Eliana Vanessa Morocho Oña, donde se repiten en su mayoría las mismas observaciones, lo cual podría dar pie a inconstitucionalidades dado que no se puede juzgar dos veces por la misma infracción, en el caso supuesto de haberlo.

B) En cuanto a las observaciones presentadas con respecto a las bandas de frecuencias diferentes a las asignadas a **MDBA** en equipos que estaban en la etapa de prueba de cobertura, lo cual fue corregido, adjunto las captura de pantalla donde se puede observar las frecuencias en las que están dichos equipos.

C) En cuanto al registro de los equipos detallados en el Acto de Apertura, adjunto los Números de Trámite donde se ingreso todos los registros de los equipos mencionados, excepto el "ic-valle2" que no pasa las pruebas de cobertura y fue retirado.

En lo relativo a las atenuantes y agravantes la ley de la materia señala:

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Criterio emitido en el informe Técnico N°IT-CZ6-C-2016-0114 de 02 de Marzo de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de la expedientada de fecha 24 de Agosto de 2016, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-001361-E el 22-08-2016.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0248-M del 09 de Septiembre de 2016, la Unidad Técnica realiza el análisis a la contestación del Acto de Apertura AA-CZO6-2016-0022, oficio presentado por la expedientada señora Eliana Vanessa Morocho Oña, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado, el área técnica emite su criterio técnico expresa lo siguiente:

El informe técnico IT-CZ6-C-2016-0114 del 2 de marzo de 2016, que contiene los resultados de las tareas de control de los servicios de telecomunicaciones el día 24 de febrero de 2016, a las 11:00, se realizó la inspección en el nodo principal ICTO CRUZ CUE, de las instalaciones del SVA de la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, sistema denominado IPLANET, en la ciudad de Cuenca.

En el mencionado informe se detallan en la tabla 1 los enlaces radioeléctricos punto-multipunto utilizados los mismos no constan como registrados en los archivos disponibles en la Coordinación Zonal 6.

En atención al oficio presentado el 24 de Agosto del 2016 por parte de la expedientada Señora Eliana Vanessa Morocho Oña, la parte técnica realiza el respectivo análisis del cual se informa lo siguiente:

Conforme al aspecto técnico constante en el informe de la inspección IT-CZ6-C-2016-0114 de 02 de marzo de 2016, los actos de apertura se han indicado conforme a la **distribución de frecuencias indicadas a continuación:**

Acto de apertura N°AA-CZO6-2016-0019 de 02 de agosto de 2016

Rango de frecuencia: 5150-5250 MHz

Enlaces punto-multipunto: Icto Cruz

- Ricaurte (Ic-Ricaurte)
- Sector Basílica (Ic-Basílica)

Acto de Apertura N°AA-CZO6-2016-0020 de 03 de agosto de 2016

Rango de frecuencia: 5250-5350 MHz

Enlaces punto-multipunto: Icto Cruz

- Héroes de Verde loma (Ic-Corpocosmos)
- Bagüanchi (Ic-Bagüanchi)

Acto de Apertura N°AA-CZO6-2016-0021 de 04 de agosto de 2016

Rango de frecuencia: 5470-5725 MHz

Enlaces punto-multipunto: Icto Cruz

- El Valle (C-Valle)
- Turi (Ic-Turi)

A

- Mayancela (Ic-Mayancela)
- Chola Cuencana (Ic-Tosi)
- El Valle (C-Mishqui)
- Santa Ana (Ic-Viana)

Acto de Apertura N°AA-CZO6-2016-0022 de 08 de agosto de 2016

Rango de frecuencia: 5725 -5850 MHz

Enlaces punto-multipunto: Icto Cruz

- El Valle (Ic-Valle 2)
- Gualancay (Ic-Guala)

La señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA en su contestación indica que adjunta los números de trámite con los que se ingresó los registros de equipos; los documentos a los que se hace referencia son los siguientes:

-ARCOTEL-DGDA-2016-003627-E del 29 de febrero de 2016: una vez revisada la documentación, la solicitud de registro se refiere a dos enlaces Icto Cruz-Paccha e Icto Cruz- El Calvario, es decir, el documento no corresponde a ninguno de los enlaces encontrados durante la inspección (IT-CZ6-C-2016-0114), además aun no se ha autorizado lo solicitado en el referido documento.

-ARCOTEL-DGDA-2016-003844-E del 03 de marzo de 2016: una vez revisada la documentación, la solicitud no corresponde al sistema de la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA.

-ARCOTEL-DGDA-2016-001361-E del 22 de agosto de 2016: una vez revisada la documentación, la solicitud se refiere a cuatro enlaces:

Icto Cruz-Ricaurte

Icto Cruz-Basilica

Icto Cruz-Corpocosmos

Icto Cruz-Bagüanchi

Cabe indicar que el rango de frecuencias solicitado (5725-5850MHz) no corresponde al detectado en operación de acuerdo a la información constante en el formulario IT-CZ6-C-2016-0114; los enlaces indicados en este documento no se encuentran autorizados.

CONCLUSIONES

*En virtud de lo expuesto me permito informar que de acuerdo a la información técnica constante en las autorizaciones y registros vigentes consultados en la base de datos Spectra Plus, la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, **no cuenta con la autorización correspondiente para los enlaces constantes en los Actos de Apertura N°AA-CZO6-2016-0019, AA-CZO6-2016-0020, AA-CZO6-2016-0021, AA-CZO6-2016-0022.***

El trámite de registro ingresado a la ARCOTEL con N° ARCOTEL-DEDA2016-001361-E, al que hace referencia la señora MOROCHO OÑA en su contestación, contiene información correspondiente a los trayectos de enlaces especificados en los Actos de Apertura N°AA-CZO6-2016-0019 Y AA-CZO6-2016-0020, pero en frecuencias diferentes a las detectadas en operación.

Finalmente informo que ninguno de los trámites a los que la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA hace referencia en su contestación contienen información de registro de enlaces autorizados, solamente solicitudes de registro. (Lo resaltado me pertenece)

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unida jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-2016-0018 de 6 de Octubre de 2016, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, mediante inspección practicada el día 24 de Febrero de 2016 al nodo principal ICTO CRUZ CUE, de las instalaciones del SVA de la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, sistema denominado IPLANET, en la ciudad de Cuenca.

Durante la sustanciación de este procedimiento la expedientada ejerciendo su derecho a la defensa, alega circunstancias relacionadas con el elemento factico, señalando en su defensa que:

A) Solicita la acumulación de autos por tratarse de un solo informe técnico, donde se repiten en su mayoría las mismas observaciones, tengo a bien informar lo siguiente:

El artículo 17 del **INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES** de forma clara nos dice: **Art. 17.-** Cuando en una verificación técnica o inspección, se controlaren varias obligaciones, **se debe presentar solo un informe por prestador de servicios; y el reporte de cada posible incumplimiento o infracción, se realizará de manera individualizada** para envío a la **Unidad Jurídica** del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con la finalidad de que se realice **el análisis jurídico y se inicie un procedimiento independiente por cada uno de ellos**. Del artículo transcrito se desprende, que para el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador **se realizara un solo informe Técnico** del cual se **individualizara los posibles incumplimientos**, por lo que fue aplicado de manera correcta para el presente caso, el informe técnico número **IT-CZ6-C-2016-0114** individualiza las infracciones por **tablas 1 y 2**, **la primera tabla** se refiere a 12 enlaces de MDBA que **no se encuentran registrados** en los archivos de Coordinación Zonal 6, los mismos utilizan bandas de frecuencias aprobadas en **el Art 6 de la Norma para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha**, en Pro del Administrado, la Unidad Jurídica procedió a agrupar los 12 enlaces que constan en la Tabla numero 1 por bandas de frecuencias **5150-5250, 5250-5350, 5470-5725, 5725-5850 MHz** resultando 4 actos de apertura de los que bien podían ser 12, mientras en lo que se refiere a la **segunda tabla** 9 enlaces utilizan frecuencias destinadas al servicio de **Radionavegación** encontrándose **fuera de las bandas del Art 6 de la Norma para la Implementación y Operación de Sistema de Modulación Digital de Banda Ancha**, siendo una infracción diferente por lo tanto motivo de otro análisis.

B) Aceptar tácitamente el cometimiento de la infracción permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y será considerada al momento de resolver.

C) Los Documentos que hace referencia la expedientada son los siguientes: **ARCOTEL-DGDA-2016-003627-E** del 29 de febrero de 2016, **ARCOTEL-DGDA-2016-003844-E** del 03 de marzo de 2016, **ARCOTEL-DGDA-2016-001361-E** del 22 de agosto de 2016, argumento que han sido motivo de análisis por parte de la área técnica de esta Coordinación, procediendo a consultar las autorizaciones y registros vigentes en la base de datos Spectra Plus, el resultado fue que la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, no cuenta con autorización correspondiente para los enlaces detectados, ninguno de los tramites a los que la expedientada hace referencia en su contestación contiene información de **registros de enlaces autorizados, solamente solicitudes de registro**.

Es preciso aclarar que el hecho de haber presentado una solicitud para el registro de enlaces, **de ninguna manera le habilita para operar los enlaces detectados, debe obtener el registro correspondiente mediante autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** previo a operar y conforme a la ley, registro que le habilita para la operación de los enlaces radioeléctricos, sin el cual, estaría incumpliendo lo establecido en los Artículos 42 letra m y 24 numero 2, 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. *

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0114 de 02 de marzo de 2016, en el que entre otros aspectos se concluye que: ninguno de los trámites a los que la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA hace referencia en su contestación contiene información de registro de enlaces autorizados. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios públicos del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizador por servidores públicos, y en ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, **se establece que la procesada aporta descargos que no permiten desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo tanto, las explicaciones esgrimidas por la administrada no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye**, por lo que se sugiere que el pre citado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, y siendo el momento procesal oportuno, se proceda a emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.

En la presente causa, se ha cumplido con lo dispuesto en las letras a), b), c) y h) del número 7 del Art 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador, es decir, se ha presentado el debido proceso y se ha garantizado el derecho a la defensa a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, ya que ha sido debidamente notificada con acto de apertura N° AA.CZO6-2016-0022, al cual se adjuntaron las copias de los documentos que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, concediéndole el termino de 15 días, para que conteste los cargos que se les imputa, y así ejerza su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, se ha comprobado conforme a derecho, la existencia de la infracción materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad de la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, permisionaria del Servicio de Valor Agregado, en la comisión de la infracción pesquisada, al haber utilizado enlaces radioeléctricos en la banda de frecuencias **5725-5850 MHz** de modulación digital de banda ancha punto- multipunto, desde el nodo principal ICTO CRUZ CUE, hacia el sector el Valle y Gualacay, sin contar con ello con la correspondiente autorización y registro en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como una atenuante como lo señala el numeral 1 del artículo 130 de la LOT.

Aceptar el cometimiento de la infracción, permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 Ibídem y será considerada al momento de resolver.

Para la determinación de la sanción no se establece la existencia de agravantes.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la unidad de re liquidación mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0067-M, se desprende que la unidad de re liquidación no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, ya que pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por tal motivo **no ha sido posible obtener información necesaria**

para determinar el monto de referencia con relación al Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, al no ser posible establecer el monto de de la referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta de la imputada debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA al estar utilizado enlaces radioeléctricos en la banda de frecuencias **5725-5850 MHz** de modulación digital de banda ancha punto- multipunto, desde el nodo principal ICTO CRUZ CUE, hacia el sector El Valle, Gualacay, sin contar con ello con la correspondiente autorización y registro en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones incurre en la infracción de primera clase prevista en el artículo 117 letra b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- IMPONER a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, de conformidad con lo establecido en los incisos primero letra a) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de 471,23 CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON VEINTE Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR equivalente al 5% de lo establecido en el artículo 122 letra A), considerando además los valores correspondientes a las atenuantes determinadas en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER a la señora, ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA que, deje de operar enlaces radioeléctricos punto-multipunto, en las bandas de frecuencias **5725-5850 MHz** de MDBA sin contar con el correspondiente registro, caso contrario se atenga a las consecuencias legales.

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la presente resolución.

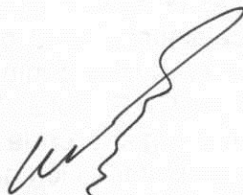
Artículo 5.- INFORMAR a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el *

No.1720536844001 en su domicilio ubicado en Pichincha Quito, San Rafael, la Concordia Isla Puná lote 21 e Isla de la Plata; a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 06 de Octubre de 2016



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL No. 6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

